



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por los acreedores hipotecarios Sandra González Hoyos, Sandra Yadira León González y Stella González Hoyos, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor del señor Luis Armando Ramírez Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica [en adelante "CCA"], compareció el señor Luis Armando Ramírez Ramírez, para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularice el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [03/09/2021], y por cuenta de diversas suspensiones, en diciembre 3 de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 544 del C.G.P. en la que, por conducto de apoderado judicial, Dr. Carlos Augusto Ramírez (q.e.p.d.) quien representaba a las acreedoras Sandra González Hoyos y Sandra Yadira León y; la Dra. Esther Faciolince en representación de la señora Stella González Hoyos, propusieron objeciones, invocando que no se hallaban probadas las existencias de los créditos reconocidos en favor de sus coacreedores Carlos Augusto Roa Mejía y Jhon Jairo Zapata Gómez .

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, los objetantes informaron:

3.1.- El Dr. Ramírez (q.e.p.d.) en vida cuestionó que, en el presente asunto se omitió convocar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por lo que, al resultar ser una acreencia de primera clase, su inclusión afectaría de manera exponencial la graduación de las demás obligaciones.

Lo anterior por cuanto sobre los bienes declarados por el monto de \$1.400.000.000 pesos, avizoran una suma considerable para presentar las declaraciones de renta y al no haberse efectuado estas, la suma adeudada dada su extemporaneidad, contempla capital, intereses y sanciones

Recusó el buen suceso del trámite, habida cuenta que no se reunieron los requisitos que contempla el artículo 539 del C.G.P. y tampoco se respetaron los términos de que trata el precepto normativo 544 *ibídem*, por lo que el conciliador omitió de cara a ese particular aspecto ejercer el control de legalidad. Además, insistió en que los acreedores de las prestaciones dinerarias increpadas resultan ser fictas pues no presentaron soportes que dieran cuenta del origen, destinación, fecha de

otorgamiento y vencimiento de las obligaciones, por lo que a su juicio las garantías procesales a los demás acreedores han sido mínimas por no decir nulas.

3.2.- La Dra. Faciolince, señaló que al haberse vencido el término que contempla el artículo 544 del estatuto procesal, todo lo actuado a la fecha resulta ser nulo, pues en principio lo procedente a fin de procurar el debido proceso debió ser la inadmisión o rechazo de la solicitud.

Producto de que la información relacionada por el deudor en cuanto a sus obligaciones, resulta vaga e imprecisa, habida cuenta de su interés en evadir sus responsabilidades, se instauró la respectiva denuncia penal.

Acompañó el argumento de los demás objetantes, para indicar que frente a las acreencias que le denotan inconformidad no se aportaron los documentos de sus constitución o respaldo [títulos valores] y señaló que a su juicio la fórmula de negociación presentada contraviene todas sus garantías, habida cuenta de la exageración de tiempo con el que procura normalizar sus pagos.

De cara al impago de la obligación contraída por el deudor con la objetante, se dispuso iniciar el respectivo ejecutivo hipotecario, cuya liquidación del crédito fue aprobada en el monto de \$852.216.588 de pesos, valor que no fue consignado en la relación de acreencias del señor Ramírez, pero que si fue aceptada en la audiencia del 3 de diciembre.

4.- Descorrido el traslado, actuando por intermedio de sus mandatarios judiciales, los señores Hernán Caballero y Betty Judith González, señalaron que frente a las acreencias de Carlos Augusto Roa Mejía y Jhon Jairo Zapata, no obra comprobante que las sustente y por el contrario pese a la ausencia de soporte, resultan afectar de manera significativa los derechos de voto respecto los demás contendores.

Por otro lado, acompañaron su defensa indicando que las demás controversias que se vislumbran en este trámite no resultan prosperar, primero porque de cara a la supuesta inobservancia de que trata el artículo 544 del estatuto procesal, el término se contabilizó tomando en consideración el Decreto 491 del 2020.

Segundo cualquier circunstancia que se generó por incumplimiento a los requisitos, debió controvertirse en el momento procesal oportuno y no solo hasta esta instancia, pues ello resulta ser una situación saneada.

Tercero, la inclusión de la DIAN en el presente trámite no resulta aplicable, pues este no es un trámite concursal sino de negociación de deudas. Y cuarto frente a la solicitud del término propuesto por el deudor, esto es 20 años, para regularizar sus deudas, no es la etapa procesal en la que se puede debatir tal circunstancia.

4.1.- De igual manera Carlos Augusto Roa Mejía y Jhon Jairo Zapata, se pronunciaron al respecto para señalar que, en su calidad de titulares de las deudas cuestionadas, aportaron los documentos denominados "*pagaré No. 01 y pagaré*".

Y finalmente el deudor en término, refirió que la solicitud elevada ante el CCA cumplió con todos los requisitos que da cuenta la norma y al ser este un trámite reglado por el principio de la buena fe y hasta tanto este no se controvierta, las actuaciones adelantadas se encuentran gobernadas por magnánima presunción.

5.- De plano fue remitida por parte de la CCA, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

6.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a sus acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560], y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

7.- En el caso particular, las solicitudes elevadas, atacan varios puntos a saber:

1.- Respecto a las controversias planteadas frente al cumplimiento de los requisitos legales para ser tramitada la solicitud de insolvencia.

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

Frente a este tópico, se demarcan las siguientes objeciones:

1. Por no convocar a la DIAN.
2. Ante la inobservancia de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P.
3. Por exceder los términos para duración del procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 *ibídem*.
4. Por la fórmula de propuesta de pago, referente a 20 años.

Estas objeciones claramente atacan el cumplimiento de los requisitos propiamente dichos y en tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

De manera que en modo alguno las solicitudes anteriormente relacionadas correspondieron a objeciones propias de la audiencia de negociación de deudas. Basta efectuar una lectura integral del documento adosado para validar que la misma atañe a un control de legalidad de cara a la ausencia de los supuestos objetivos que habilitaban al solicitante para acudir a este especial mecanismo de recuperación.

Entonces, más allá de un cuestionamiento al inventario, se acusa un defecto sustancial del que, por lo arriba expuesto, es el conciliador quien debe definir pues en él, el legislador depositó el control formal de los supuestos de la insolvencia [art. 537.4], para de cara a ello, proceder a la inadmisión, rechazo o admisión del asunto [arts. 542 y 543 C.G.P.].

En cuanto a la fórmula de pago, el deudor como requisito, la plantea en su solicitud, sin embargo, el objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación permite que se presenten contrapropuestas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre las partes.

2. Controversias por el inventario de avalúos y bienes.

En punto a la inconformidad referente al avalúo comercial del bien referenciado en la solicitud, precisa el Despacho que la oportunidad procesal para debatir lo señalado, no resulta ser esta, habida cuenta que hasta ahora se encuentra en proceso de negociación de deudas, por lo cual una vez se entre, lo cual no ha ocurrido en un cese de pago frente al acuerdo que presuntamente se pacte, se liquidarán patrimonialmente los activos y por cuenta de esa etapa, será solo hasta ese momento en que se debata el inventario de avalúos y bienes, oportunidad en donde podrá alegarse lo que a bien tengan precisar los intervinientes.

8.- Así las cosas, resulta inviable procesalmente pronunciarse de fondo frente a las particulares pretensiones elevadas por Sandra González Hoyos, Sandra León y Stella González Espino, siendo del caso su devolución inmediata ante el remitente para que dicha sede se dirima el requerimiento y se continúe con el asunto.

3. Objeciones por la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones:

7.- En torno de las objeciones propiamente dichas, relacionadas con la demostración frente a la presunta inexistencia de las deudas reconocidas en favor de Carlos Augusto Roa Mejía y Jhon Jairo Zapata, habrá por decirse que las mismas, por ser

oportunas y recaer exclusivamente sobre los pasivos expuestos por el conciliador en la diligencia de negociación de deudas, ameritan su estudio de fondo.

8.- Descendiendo entonces al estudio de los reparos, es de precisar prontamente que los requirentes parten por una acusación frente a un requerimiento no previsto en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación del crédito.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que, además de incorporarse legalmente goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario. Ello, habida consideración que según lo prevé el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(...) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...).”*

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino, además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar y/o solicitar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy los objetantes echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma y la inversión solo opera previa autorización del juzgador del evento. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales.

De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto en que en el traslado de las objeciones se arrimaron los cartulares que causalmente dan origen a los créditos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

Ahora bien, en torno al argumento de la Dra. Faciolince que da cuenta de una inconformidad frente al monto relacionado en las acreencias de su representada, este Despacho la desatará de fondo, advirtiendo desde ya, su viabilidad.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*, y no a otros tópicos que radiquen en la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis, como se enunció anteriormente.

“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte

(...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...).³

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia (...).⁴

Siendo así las cosas, encuentra el Despacho que la objetante Stella, logró acreditar el supuesto de su dicho. Recuérdese que en materia de acción y excepción [entiéndase objeción] dentro del particular mecanismo de rescate económico previsto en el C.G.P., como lo es por regla general en la codificación de juicios civiles, prima el régimen de libertad probatoria a efecto de dar demostración a las hipótesis en que se basan las pretensiones u oposiciones.

Ello impone, como sabido es, que los interesados en hacerse a los efectos de la norma que invocan, puedan acudir a cualquier medio demostrativo para crear en el fallador la convicción de cara a determinada situación.

Y es que basta con validar que tanto el deudor como la objetante dan cuenta de la existencia de un proceso ejecutivo, cual es 11001310301520160029300 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y el que reporta de una gestión efectuada por el Despacho, porque ambas partes reconocieron la existencia, la suma aprobada por concepto de liquidación de crédito \$852.216,588, valor que fue debidamente aprobado y reconocido por el Despacho que conoce del proceso.

Sin duda, más allá de una manifestación unilateral del beneficiario del crédito, es una documental fortalecida con una presunción de acierto en punto a su estructura documental y contenido; habida cuenta que resulta ser el mismo Juzgado quien la reconoce como producto de la ejecución con base en la deuda contraída por el señor Ramírez con Stella González Hoyos, Sandra González Hoyos y Yadira León González

Y pese a que la solicitud de trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. se efectúa bajo la gravedad de juramento, nada obsta para que, con base en pruebas se derrumbe esa

³ Oscar Marín Martínez, *Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes*. Fundación Liborio Mejía, 2018. Pág. 200.

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. Universidad Externado, 2015, pág. 236

presunción de buena fe depositada en las afirmaciones del insolvente y se varíe, por tanto, la relación de deudas.

Ello precisamente es lo que encuentra el Despacho, pues verificadas las documentales que reposan en el sistema, y de las cuales, sin hacer un amplio despliegue probatorio, bien pudo apreciarse que el monto o cuantía de la deuda de que es titular el promotor insolvente, corresponde a \$852.216,588 de pesos.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las solicitudes relativas a controversias planteadas frente al cumplimiento de los requisitos, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por los acreedores Sandra González Hoyos, Sandra Yadira León González y Stella González Hoyos, en razón a lo señalado en la parte considerativa

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por Stella González Hoyos.

CUARTO: DECRETAR que la cuantía de las acreencias en favor de Sandra González Hoyos, Sandra Yadira León González y Stella González Hoyos y adeudada por el señor Luis Armando Ramírez Ramírez, corresponde a la suma de ochocientos cincuenta y dos mil doscientos dieciséis mil quinientos ochenta y ocho millones de pesos \$ 852.216,588.

CUARTO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez
(2)